



0000046  
CUARENTA Y SEIS

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 36, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 43, a sus antecedentes.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1º.** Que, con fecha 11 de noviembre de 2024, Jorge Pedro Ramírez Jer, presenta requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216; y 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 2176-2019, RUC N° 1900329859-3, seguido ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago;

**2º.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 13 de noviembre de 2024, a fojas 28, confiriéndose traslado para resolver acerca de su admisibilidad, el cual fue oportunamente evacuado por el Ministerio Público, quien solicitó la declaración de inadmisibilidad del libelo;

**3º.** Que, al momento de adoptar el acuerdo acerca de la admisibilidad del requerimiento respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, se produjo empate de votos. Los Ministros señores Miguel Ángel Fernández González y Héctor Mery Romero estuvieron por declarar admisible el requerimiento, por estimar que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional accionado en autos.

A su turno, las Ministras señoras Daniela Marzi Muñoz (Presidenta) y Alejandra Precht Rorris, estuvieron por la declaración de inadmisibilidad, al estimar concurrente la causal prevista en el artículo 84, N° 6, de la anotada ley orgánica constitucional.

Que, así, se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quórum exigido por la Carta Fundamental para acoger en el fondo el

requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, cuestión que con mayor razón se hace extensivo al examen en sede de admisibilidad y teniendo en cuenta que por mandato de la letra g) del artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, el voto del Presidente no dirime un empate en estos casos, lo que se hace extensivo a las facultades del Presidente de Sala en su artículo 9°, se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento, dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, en lo relativo al reproche formulado al artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, esta Sala declarará su inadmisibilidad por concurrir la causal prevista en el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, ya anotada. Se tiene para ello en consideración que desde que fuera fallado el primer libelo en que se impugnara dicha norma (STC Rol N° 2959-16), ésta ha sido continuamente desestimada en sentencias de fondo, descartándose en sede de control concreto de constitucionalidad los vicios denunciados desde los artículos 1° y 19, N°s 2 y 3, inciso sexto, de la Constitución Política, así como por los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mas, en requerimientos posteriores en que se ha impugnado la disposición contenida en el artículo 17 B, inciso segundo, de la Ley N° 17.798, se continúan desarrollando los mismos conflictos constitucionales previamente denunciados y rechazados mediante jurisprudencia abundante y uniforme de esta Magistratura, y sin que en el presente requerimiento el actor se haga cargo de dichos precedentes en términos tales como para desvirtuarlos, ni agregue otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y en los artículos 83, 84, 86 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**



0000048  
CUARENTA Y OCHO

- 1.º. Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1**
- 2.º. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 28.**

Notifíquese y archívese.

**Rol N° 15.921-24-INA**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2720C89D-9F86-4723-8F76-4BD24CB1CD2C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.